Puerto Madryn, de Noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O.; J. F. S/ Insanía**", Expte. 233 Año 2015, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 124/2013).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 277/284, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 98 del año 2015, restringiendo la capacidad de J. F. O. para dirigir su persona así como realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala

A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 26 el Sr. H. R.O., promoviendo formal demanda de incapacidad respecto de su hermano J. F. O. y la designación de un curador.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 233 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, quienes concluyen que J. F. O. padece esquizofrenia residual, lo que implica demencia en

sentido jurídico.

Asimismo a fs. 215 y 244/245 se incorporan los informes realizados por la Lic. R.del Equipo Técnico Interdisciplinario y a fs. 225 el realizado por la Lic. L., Terapista Ocupacional.

A fs. 247 luce agregada la audiencia en la que la Sra. Magistrada toma

contacto directo con el Sr. O.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 302, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus

términos la sentencia recaída en autos en relación a J.F. O. y que designa como administrador de apoyos con facultades de representación al

Sr. A. R.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art.

40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 277/284, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2015 SIF.